

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
Carrera 6 No. 30 – 07 Barrio Cesar Conto – Piso 3°
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1145/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2021 00224 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERCHOCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el CONSORCIO INTERCHOCO, contra el DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, en la cual se pretende se libre orden de pago por los siguientes valores:

- 1. Por la cantidad de \$64.778.088 (SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO OCHENTA Y OCHO PESOS), correspondiente a las facturas No. 020, 021, 023 firmada, dentro del contrato N° 001 correspondiente a la interventoría técnica y administrativa para la construcción, pavimento concreto rígido de la vía medio san Juan Andagoya-istmina del k0+ al k4+700, departamento del chocó.*
- 2. Por los intereses moratorios doble del corriente, factura 20 relacionada en acta No 15 desde 5 de agosto de 2016, factura 021 desde el 10 de septiembre del 2017 con orden de pago número 4580, la factura 023 desde 17 de agosto de 2018 con orden de pago número 4584, hasta que se verifique el pago total de la deuda.*
- 3. El pago de cincuenta y un millones doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$51.263.454) como gastos adicionales generados del contrato.*
- 4. Por las costas del proceso.*

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, este despacho es competente para conocer del presente proceso ejecutivo contractual, conforme lo consagra el artículo 104, 155 numeral 7, 156, 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A., atendiendo el factor cuantía, que no supera los 1500 s.m.l.m.v., y el territorio.

Se parte de que el artículo 422 del C.G.P.¹, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del Consejo de Estado², establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos, así:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de

¹ Aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A

² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se desprende de la preceptiva precedente, que los requisitos de forma que debe reunir todo título ejecutivo son: 1.- que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; 2.- que dicho documento sea auténtico y 3.- que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. En este punto, igualmente es importante adicionar como títulos válidos, los contratos estatales, y los actos administrativos en términos generales, cuando de ellos emanen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, los requisitos de fondo corresponden a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre el tópicó a que se viene haciendo referencia, el H. Consejo de Estado ha sido claro en manifestar, que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En este sentido la siguiente providencia:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

*Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago *verbi gratia* el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”³*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del 24 de enero de 2007. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNIÓN TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO-APELACIÓN AUTO.

Ahora bien, el título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones** claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Acorde con la norma transcrita, el acta de liquidación por si sola constituye título ejecutivo y es suficiente para demandar ejecutivamente en la medida en que en la misma obre una obligación, clara, expresa y exigible, dado que en ella se reúnen los elementos del título ejecutivo. Esta nueva norma recogió así una tesis⁴ reiterada del Consejo de Estado, según la cual *"cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso"*.

Al respecto el Consejo de Estado⁵ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es **el acta de liquidación**, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

(...)

El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.

En lo pertinente ha dicho la Sala que:

"Conforme se señaló en el acápite precedente, la Sala ha manifestado en varias providencias que, cuando un contrato está liquidado, sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.

"Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del

⁴ Se ha sustentado esa tesis en la naturaleza y los efectos de la liquidación del contrato, a través de la cual se "deciden todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato; es un acto que, por ende, finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas (Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053)".

⁵ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO/APELACION AUTO

negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas”⁶, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudirse a la correspondiente liquidación.

“Lo anterior sin perjuicio de que el juez del contrato, en desarrollo de un proceso declarativo, pueda revisar la liquidación unilateral o bilateral correspondiente, con fundamento en pretensiones formuladas para que se incluyan obligaciones en favor de una de las partes del contrato.

“De ello se deduce que la liquidación del contrato goza del principio de intangibilidad, no sólo cuando es unilateral o judicial, sino también cuando es bilateral. En este sentido la Sala ha precisado que procede declarar la existencia a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido⁷.

“En efecto sin una parte no está conforme con la liquidación - unilateral o bilateral - debe acudir a un proceso judicial declarativo, para demostrar la existencia o inexistencia de las obligaciones que se reclaman...

“De lo expuesto se colige que liquidar el contrato es finiquitarlo; que, con la liquidación del contrato se define el estado económico del mismo y que, liquidado el contrato, debe estarse a lo resuelto en la liquidación respecto de las obligaciones derivadas del contrato estatal, sin perjuicio de lo que pueda demandarse su modificación, por vía judicial.

“Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...”⁸

*Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que **no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.**”*

Del caso concreto.

Vertiendo los anteriores considerandos al caso concreto, tenemos que, la parte actora solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el valor ya discriminado en sus pretensiones, solicitando el pago de las facturas No. 020, 021, 022, derivadas del contrato N° 001 cuyo objeto es la Interventoría Técnica y Administrativa para la construcción, pavimento concreto rígido de la vía Medio San Juan Andagoya-Istmina del k0+ al k4+700, Departamento del Chocó; como prueba allegó los siguientes documentos:

- ✓ Copia simple Acta recibo final de obra, de fecha 27 de julio de 2018, signado por el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamental del Chocó, el Interventor y el Contratista (folio 8)
- ✓ Copia Simple del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Interventoría No. 001 del 19 de enero de 2015, suscrito el día 29 de agosto de 2019, por el Gobernador del Departamento del Chocó y el Interventor. (folio 9)
- ✓ Copia Simple del Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Obra No. 001 del 19 de enero de 2015, suscrito el día 29 de agosto de 2019, por el Gobernador del Departamento del Chocó y el Contratista.(folio 10)

⁶ “Sentencia proferida el día 15 de marzo de 1991 dentro del expediente 6053.” (Cita del texto)

⁷ “Sentencia proferida el 16 de agosto de 2001; expediente 14384.” (Cita del texto)

⁸ “Auto de 17 de julio de 2003, expediente radicado al No. 50001233100020020013301 (24.041). Consejero Ponente Alier E. Hernández Enrique”. (Cita del texto)

- ✓ Copia Simple del Acta de Inicio del Contrato de Interventoría No. 001 del 19 de enero de 2015, suscrito por el Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamental del Chocó, y el Interventor (folio 11)
- ✓ Copia Oficio No. OF-IC-083-20, del 9 de octubre de 2020 dirigido al Secretario de Infraestructura, Vivienda y Movilidad del Departamento del Chocó (folio 31-33)
- ✓ Copia Sentencia de Tutela No. 094 del 9 de diciembre del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Quibdó (folio 17)
- ✓ Copia Oficio JGCH- 01-02-017-487, Respuesta derecho de petición en sede de tutela (folio 30)

Siguiendo la Jurisprudencia citada, el despacho estima que en el presente caso tratándose de un contrato estatal liquidado, el título idóneo para ejecutar lo viene constituir la respectiva acta de liquidación, no obstante, lo que se advierte con claridad en la misma es que la obligación de pago que surgió del Contrato Estatal No. 001 el 19 de enero de 2015 Interventoría Técnica y Administrativa para la construcción, pavimento concreto rígido de la vía Medio San Juan Andagoya-Istmina del k0+ al k4+700, Departamento del Chocó, fue cancelada en su totalidad y en consecuencia no existe en el momento obligación alguna reclamable por parte del ejecutante al Departamento del Chocó

Así las cosas, de los documentos allegados, no pueden desprenderse una obligación exigible a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, por lo que no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, y así se dispondrá en el aparte resolutivo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CONSORCIO INTERCHOCO y en contra del DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, CANCELÉSE su radicación, previa anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JOSÉ MANUEL BALLESTEROS CASTRO, C.C. No. 8.485.887 y TP No. 323.709 del CSJ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido. CONSORCIO INTERCHOCO CONSORCIO INTERCHOCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed9b82fdf6eb5a17dc84e9f0a9f658c06518104ddd553a06df7982a52bb70376
Documento generado en 23/09/2021 09:08:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>